

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 63 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 456/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO CETELEM, S.A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 247/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña , magistradojuez del juzgado de Primera Instancia nº63 de Madrid a propuesta del borrador de la juez en prácticas Minia Rubio Blanco, los presentes autos de juicio declarativo ordinario tramitados en este juzgado bajo el nº 256/2019 sobre declaración de nulidad y reclamación de cantidad, y seguidos entre partes; de una, y como demandante D. que interviene representado por la procuradora D.ª

y asistido de la letrada D.ª Azucena Natalia Rodríguez Picallo; y de otra, y como demandado el BANCO CETELEM S.A.U., que actúa bajo la representación del procurador D. y asistida del letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de D.^a se presentó demanda contra Banco Cetelem SAU, en la cual y después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando al juzgado que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del "contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago" y se condene a





la demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados. Subsidiariamente, se interesó declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión por reclamación extrajudicial del saldo deudor y condena a la demandada a restituir los intereses remuneratorios abonados y la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para personarse y contestar. Dentro del plazo legal concedido, se presentó contestación interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- El 17 de octubre de 2019 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Tanto la parte actora como la demandada solicitaron la prueba documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida.

De acuerdo con el artículo 429.8 LEC, al quedar la controversia reducida a cuestiones jurídicas, quedaron los autos vistos para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor D. ejercita acción de declaración de nulidad del préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago contraído con Banco Cetelem SA en fecha 11 de abril de 2012 por usurario interesando la restitución de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados.

Subsidiariamente, solicita la declaración de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios y cláusula de comisión por reclamación extrajudicial del saldo deudor y restitución de los intereses remuneratorios abonados y la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales.





Fundamenta su demanda en los hechos que se exponen a continuación. El actor suscribió con Banco Cetelem SA un contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago en fecha 11 de abril de 2012, concertando un TIN de 21% y un TAE de 23,14%. A pesar de que el actor marcó la casilla correspondiente a la no contratación del "seguro opcional de amortización y compra protegida para disposiciones mediante el sistema de pago a crédito", se le aplicaron cargos en concepto de "prima seguro".

Sostiene que las cláusulas contenidas en el contrato relativas al tipo de interés aplicable no superan el control de inclusión y transparencia, toda vez que no señalan intereses concretos, sino fórmulas incomprensibles y también se alega falta de información. Es en los extractos mensuales donde se refleja la aplicación de un TIN mensual del 1,75 %, lo que equivale a un TIN anual del 21%.

Según las publicaciones del Banco de España, en la fecha de celebración de contrato y emisión de la tarjeta la TAE media en España de los créditos al consumo era de 9,13% y 9,35% respectivamente, mientras que la aplicada en el contrato es de 23,14%.

El demandado se opone a las pretensiones de la actora. Reconoce que las partes suscribieron el contrato referido con los tipos de interés expresados. Sostiene esta parte que el contrato es claro y niegan el carácter usurario del mismo. Ello es así porque el tipo de interés aplicado fue libremente pactado por las partes y se encuentra en la media de los tipos de interés ofrecidos por las diferentes entidades de crédito para este tipo de productos.

También se opone la demandada a la falta de información, puesto que la actora ha estado recibiendo en su domicilio extractos de la línea de crédito con carácter mensual en los que se contienen las disposiciones efectuadas, tipo de interés nominal, TAE, importe disponible, saldo deudor, etc. sin que la actora haya manifestado oposición al respecto.

Por otra parte, alega la imposibilidad de apreciar el carácter abusivo del interés remuneratorio, toda vez que supone una condición esencial del precio de contrato.



En cuanto al carácter usuario mantenido por la actora, la demandada señala que la relación de tipos de interés aportados por ésta se refiere exclusivamente a operaciones



sometidas a plazo, mientras que el interés que hay que tomar como referencia es el interés medio aplicado por el resto de las entidades financieras al mismo producto crediticio, es decir, el TAE.

En aplicación de dicho criterio, la media de los tipos de interés de una tarjeta de crédito revolving sería de un 20,5%, por lo que el interés aplicado no resultaría usurario.

Las cuestiones que resultan controvertidas en el presente procedimiento son el posible carácter usurario del préstamo mercantil con tarjeta de crédito con sistema flexipago en función del tipo de interés que se ha de tomar como referencia y la posible nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y cláusula de comisión de reclamación del saldo deudor por no superar el control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- La celebración de un contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago entre D. y el Banco Cetelem SM en fecha 11 de abril de 2012 es un hecho no controvertido que resulta acreditado por el documento 1 de la demanda.

Del mismo se extrae la aplicación de los siguientes tipos de intereses: TIN anual de 21% y un TAE anual de 23,14%.

Así se hace constar en las condiciones particulares letra A2 del contrato suscrito (documento 1 de la demanda) y ha sido reconocido por ambas partes. También en los extractos mensuales obrantes como documento 4 de la demanda se refleja la aplicación de un TIN mensual de 1,75%, lo cual se traduce en un 21% anual.

TERCERO.-

Los intereses remuneratorios es un elemento esencial del contrato y se configuran al amparo de la libertad de pacto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1255CC y lo regulado en la Orden EHE/2899/2011 de 28 de octubre sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, concretamente, en su artículo 4.1, el cual establece que los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que





se fijen libremente entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación.

No obstante, esta libertad en la fijación de los intereses remuneratorios tiene como límite la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1.908 que en su artículo 1, dispone que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en sentencia 25 de noviembre de 2015 y ha admitido la posibilidad de aplicar esta legislación a aquellos contratos que sin ser un contrato de préstamo propiamente dicho, conceden un crédito al consumidor del cual podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, puesto que el art. 9 establece: « [1]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre ...".

Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha





sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.





Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."





De acuerdo con la jurisprudencia expuesta y lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Usura, nada obsta la aplicación de esta última, toda vez que nos hallamos ante una modalidad crediticia que puede reputarse como "sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero".

Por tanto, a continuación, procede analizar cuál era el interés normal del dinero al tiempo de celebración del contrato. De acuerdo con las estadísticas remitidas por las entidades bancarias el Banco de España (documento 6 de la demanda), el TAE aplicado en los créditos al consumo en abril de 2012 era de 6,31 en la zona euro y 9,13 en España.

La diferencia existente entre el TAE fijado en la operación que nos ocupa (23,14%) y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Se ha discutido por las partes si la comparación debe realizarse tomando las estadísticas de los créditos al consumo en general sin garantía hipotecaria o de las tarjetas de crédito revolving expresamente.

La Jurisprudencia de las Audiencias no es unánime y algunas realizan la comparación utilizando los tipos medios utilizados para esta modalidad específica de contrato; sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria realiza la comparación atendiendo al criterio seguido por el Tribunal Supremo.

Así la ST de la sección 5° de la AP de Asturias de 12-02-2019 (sentencias de fecha 7-10-2.016, 7-4 y 23-5 2.017 de la misma sala) "SAP Pontevedra, Sección 6ª, de fecha 27-10-2.016, Salamanca, Sección 1ª, de fecha 18-3-2.016, Barcelona, Sección 14ª, de fecha 29-12-2.015, Jaén, Sección 1ª, de fecha 17-2-2.016 Guipúzcoa, Sección 2ª, de fecha 15-2-2.016, Madrid, Sección 20ª, de fecha 20-2-2.017, Badajoz, Sección 3ª, de fecha 15-2 - 2.017, Murcia, Sección 1ª, de fecha 24-10-2.016 y Lérida, Sección 2ª, de fecha 2-5-2.016).



Así se expresa la ST de la AP de Asturias de 11 de marzo de 2019 " Así todos ellos se dirigen a defender que debe tomarse como módulo de comparación para determinar la existencia o no de usura, los intereses fijados en el mercado para este tipo



concreto de operación crediticia, esto es para el articulado a medio de tarjetas de crédito, y su rechazo deriva de haber sido expresamente rechazado el mismo por la citada sentencia de Pleno del TS que sienta como doctrina a este respecto que esa comparación ha de realizarse con el interés medio de los préstamos a consumo, razonando al respecto que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". El mismo criterio se sigue en la sentencia de la sección 20 de la AP de Madrid de 30 de diciembre de 2016 y la ST de la sección 12 de la AP DE MADRID de 17 de mayo de 2019 en la que se citan también como secciones de la Audiencia Provincial que siguen este criterio las Secciones undécima, decimoctava y vigésima, en sentencias respectivamente de fechas 29 de junio de 2018, 17 de abril de 2018, 21 de mayo de 2018 y 6 de marzo de 2018, y el auto de la Sección decimocuarta de 13de septiembre de 2018.

La sentencia citada del pleno del Tribunal Supremo ya resolvió este problema al establecer que la comparación debe realizarse atendiendo al interés medio de los préstamos al consumo, razonando al respecto que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Y como se indica en la ST de la sección 7ª de la AP DE ASTURIAS de 19 de septiembre de 2019 "Por otra parte, añadimos, como señala la mencionada sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2018, "no puede desconocerse el valor jurisprudencial que tiene una sola sentencia de Pleno del TS, sino viene contradicha por otra posterior. En este sentido se pronuncia la sentencia del TS de 9 de mayo de 2011 que cita la apelada, que ya viene a definir lo siguiente: En todo caso, una sola Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (sea o no del Pleno de dicha Sala) puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial para el propio Tribunal y para los demás tribunales civiles, como sucede cuando con la motivación adecuada se cambia la jurisprudencia anterior (por muy reiterada que sea ésta) y fija la nueva doctrina. Así, lo ha dicho esta Sala en STS de 18 de mayo de 2009, rec. Núm. 1731/2004, ... pero es que a efectos de justificar el interés casacional (artículo 477 3° Ley de Enjuiciamiento Civil), los criterios de





admisión contenidos en Acuerdo del TS de 27 de enero de 2017 expresamente señalan que: Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión, de ahí que lógicamente se base la recurrida en la sentencia del Pleno no contradicha por ninguna resolución posterior, lo que obliga.

Para que pueda ser considerado usurario el interés estipulado debe ser además "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Tampoco se ha probado que la entidad financiera valorara las circunstancias particulares concurrentes en el actor para fijar el interés remuneratorio. El tipo de interés suele ser una condición general impuesta por la entidad bancaria en ese tipo de contrato y sin posibilidad de que el particular pueda negociar su contenido de tal forma que su intervención se limita a adherirse a las condiciones generales que ofrece la entidad bancaria.

No se ha probado por la demandada circunstancia excepcional alguna en este caso concreto que justifique el tipo de interés notoriamente superior al referido, la única prueba practicada es la documental y el único documento que se exigió al actor fue la solicitud de contrato. Acogerse al sistema de pago aplazado o el mantenimiento del contrato durante un período prolongado de tiempo, pueden justificar un incremento del tipo de interés, pero no en los términos aquí aplicados, toda vez que lo que se sanciona es que el mismo sea desproporcionadamente alto y, según se indica el aquí aplicado lo es. Es comprensible que acogerse al sistema de pago aplazado o el mantenimiento del contrato durante un período prolongado de tiempo pueden justificar un incremento del tipo de interés, pero no en los términos aquí aplicados, toda vez que lo que se sanciona es que el mismo sea desproporcionadamente alto y, según se indica, el aquí aplicado lo es.

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, correspondería a la entidad financiera acreditar las circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de un interés tan elevado. No habiendo sido así, se reputa que concurren los requisitos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura para calificar el contrato como usurario.





El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Cetelem al demandado conlleva su nulidad, la cual ha sido calificada por el Tribunal Supremo en su sentencia 539/2009 de 14 de julio como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

En virtud de lo expuesto, debe estimarse la pretensión de la actora y declararse la nulidad del contrato, en cuanto los intereses remuneratorios pactados son un elemento esencial sin el cual el contrato no puede subsistir. Además, esta declaración de nulidad no supone lesión ni perjuicio para el consumidor.

CUARTO.- La nulidad del contrato principal de tarjeta de crédito revolving lleva anudado también la nulidad del contrato de seguro a ella vinculado. La prima de protección de pagos es un seguro opcional cuya suscripción es voluntaria y cuyo beneficiario es la entidad emisora de la tarjeta.

En el presente caso no es preciso entrar a valorar si la cláusula relativa a la contratación del seguro supera los controles de inclusión y transparencia de acuerdo con la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, toda vez que resulta acreditado en virtud de la solicitud de contrato (documento 1 de la demanda) que D. marcó la casilla NO con relación a la posibilidad de la contratación del seguro opcional.

QUINTO.- Las consecuencias de la declaración de nulidad por usurario del contrato son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Asimismo, de acuerdo con el artículo 1.303 Cc, las partes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con los frutos, y el precio con los intereses. Por consiguiente, el prestatario deberá entregar la suma recibida en concepto de principal y el prestamista devolverá lo que, tomando en cuenta





el total de lo percibido exceda del capital prestado. Dado que, en el caso que nos ocupa, se acredita de acuerdo con los extractos de movimientos obrantes como documento 5 de la demanda y 3 de la contestación, no impugnados de contrario, que la cantidad dispuesta por el prestatario es inferior a la que ha abonado a la demandada, es esta última quien tiene que restituir todo aquello que excede del capital prestado.

En definitiva, procede también estimar la pretensión de la actora relativa a la reclamación de cantidad, quedando obligada la parte demandada a devolver a la actora el total de lo percibido que exceda del capital prestado en concepto de intereses, comisiones, así como cualquier otro concepto incluida la prima de seguro, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de esta sentencia(artículo 1.108 Cc).

Desde la fecha de la sentencia y hasta su total y completo pago se devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC; es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

SEXTO.- Habiéndose estimado la pretensión principal de la actora, no procede entrar a valorar la pretensión subsidiaria relativa a la posible nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y cláusula de comisión por reclamación extrajudicial del saldo deudor.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a las costas, al estimarse íntegramente la demanda deben ser impuestas a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil que recoge el principio del vencimiento objetivo, y al no concurrir dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al

caso.

Administración de Justicia

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la procuradora D.ª en representación de D.

contra BANCO CETELEM S.A.U. representada por el procurador D.

- DECLARO LA NULIDAD por usurario del contrato de préstamo mercantil con tarjeta de crédito sistema flexipago celebrado entre las partes en fecha 11 de abril de 2012
- Y como consecuencia de esta declaración de nulidad CONDENO A LA
 DEMANDADA a devolver las cantidades percibidas que excedan del capital
 prestado y que haya percibido por intereses, comisiones o primas de seguro, más
 los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de interposición de la
 demanda hasta la fecha de la sentencia, cantidad que se determinará en ejecución
 de sentencia.

Desde la fecha de la sentencia hasta su total y completo pago se abonarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC.

Y con expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la LEC para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

